



Expediente: TJA/1ªS/38/2023

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Tepoztlán, Morelos y
otras.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López,
Secretario de Estudio y Cuenta
habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/38/2023**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Tepoztlán, Morelos y otras.**

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el
ocho de febrero de dos mil veintitrés, compareció la actora por
su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las
autoridades demandadas.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha once
de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se
procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar
a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a
la misma.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante sendos acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, con excepción del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, a quien se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el once de abril de dos mil veintitrés. Se ordenó dar vista a la enjuiciante con copia simple de las contestaciones del resto de las demandadas, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

4.-Desahogo de vista. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la enjuiciante desahogando las vistas ordenadas en autos, en relación a la contestación de demanda rendida por las autoridades demandadas.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante diversos autos de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.-Pruebas. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.-Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

Así, tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

" ...

A. LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.
² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.
³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEPOZTLAN, MORELOS;

B. LA BAJA DE LA SUSCRITA DEL SERVICIO QUE
COMO POLICÍA DESEMPEÑABA PARA EL
AYUNTAMIENTO DEMANDADO, MIMA QUE DE
MANERA INJUSTIFICADA E ILEGAL LA PARTE
DEMANDADA DECRETO, LO ANTERIOR
VIOLENTANDO LOS FORMALIDADES
ESCENCIALES PARA EL DEBIDO PROCESO,
PREVISTO Y REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 14,
16 Y 17 DE NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL."
Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

- a) El pago de la cantidad de por concepto de indemnización legal consistente en tres meses de salario, en virtud de la baja ILEGAL de que fui objeto y si responsabilidad para el suscrito.
- b) El pago de la cantidad de por concepto de veinte días de salario correspondiente a las vacaciones que al suscrito le correspondía disfrutar y que ya no podrá hacerlo debido a la baja ilegal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley del servicio civil
- c) El pago de la cantidad de por concepto de prima Vacacional correspondiente al año 2017. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.
- d) El pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017 que por derecho me corresponde. En términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.
- e) El pago de la cantidad de correspondiente al día 16 de diciembre del año 2022, mismo que no cobre en virtud de la baja injustificada de que fui objeto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

f) El pago de la cantidad de diarios por concepto de daños y perjuicios que la parte demandada ocasiona a la suscrito al haberme dado de baja de manera ilegal, pue la causa de la demandada argumenta se encuentra contrario a lo dispuesto por nuestro ordenamientos legales y en contra del debido procesos y acceso a una tutela judicial efectiva.

g) El pago del tiempo extraordinario laborado, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mismo que nunca me ha sido cubierto, el cual se reclama a razón de 48 horas extras en la primera semana de cada quincena y 24 horas extras en al segunda semana de cada quincena, y durante todo el tiempo que duró la relación administrativa; las cuales comienzan a computar inmediatamente después de concluidas las 48 horas de trabajo que como jornada máxima de trabajo semanal tengo obligación de laborar, mismas que en ningún momento me fueron pagadas por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de existencia de la relación administrativa de la suscrita con la demandada.

h) El pago del aguinaldo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio y hasta el día en que se me cubra en su totalidad el pago de las prestaciones reclamadas.

i) El pago de las vacaciones y la respectiva Prima Vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta el las momento en que se curva en su totalidad el pago de las prestaciones reclamadas.

j) La exhibición de las aportaciones del AFORE, que se deben encontrar en la cuenta del sistema de ahorra para el retiro, así como la exhibición de los comprobantes de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. Y en caso de no exhibirlos se demanda el pago retroactivo de dichas prestaciones,

así como la inmediata inscripción a dichas instituciones en términos del artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

k) El pago de la despesa familiar mensual que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 28 ley de prestaciones de seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del artículo fracción IV de la ley del servicio civil del estado de Morelos; misma que nunca me ha sido pagada.

l) El pago de la despesa familiar mensual que se genere durante la tramitación del presente juicio a razón de mensuales y hasta que se cubra en su totalidad la inmedicación a que tengo derecho por la baja injustificada de que he sido objeto.

m) El pago de la prima de antigüedad a que tengo derecho a razón de 12 días de salario por cada año de servicios prestados en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I y III de la Ley del Servicio Civil.

n) El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados que como inmedicación adicional o compensatoria tengo derecho por la baja injustificada de que fui objeto, lo anterior en términos de lo dispuesto por artículo 123 apartados A fracción XXII Y apartado B fracción XIII de la constitución federal.

o) El pago de la compensación Riesgo del Servicio que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 29 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones policiales y de Procuración de Justicia de Sistema

Estatad de Seguridad Pública del estado de Morelos misma que nunca me ha sido pagada.

p) El pago de ayuda para pasajes que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 31 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que nunca me ha sido pagada.

q) El pago de la ayuda de alimentación que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 34 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que nunca me ha sido pagada.

r) El pago de los SALARIOS CAIDOS a razón de diarios desde el día siguiente de la baja ilegal de la que fui objeto y hasta el día en que se me paguen todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto.

... " SIC.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el cese de labores como Policía que desempeñaba la parte actora en el Ayuntamiento demandado, a través de la resolución recaída en el procedimiento administrativo [REDACTED] 2, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, que se encuentra visible para su consulta de las páginas 135 a 160 de autos, la que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

IV.- Causales de improcedencia o sobreseimiento. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

El Presidente, Síndico Municipal y el Director de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, opusieron como posible causal de improcedencia, la prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a la falta interés jurídico o legítimo del demandante. Lo anterior, bajo el argumento de que estas autoridades no fueron emisoras del acto impugnado, de tal forma que no estas no causaron afectación jurídica en la esfera de derechos de la parte actora.

Lo que es **fundado**, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, no son autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras de la infracción controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI⁴, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

⁴ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, porque dichas autoridades no emitieron la resolución impugnada. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en

el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de las autoridades [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Estudio de fondo. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, la **litis** del presente juicio se constriñe en determinar la **legalidad** de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, en el procedimiento administrativo [REDACTED] en la que se determinó la remoción del cargo de la actora.

⁵ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; ...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que disponen los artículos 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

De lo que se colige que para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, es necesario que la parte actora haya acreditado en autos que dicho acto es **ilegal**, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con las razones de impugnación que vertió la actora en su escrito de demanda y que se analizarán en este considerando.

Es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

⁶Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo. En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.⁷

Para una mejor comprensión del presente asunto, se precisan los siguientes antecedentes:

a).- A través del oficio de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dirigido a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M del Municipio de Tepoztlán, Morelos, se formuló queja en contra de la oficial de policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la falta a sus labores manera injustificada y sin autorización de su jefe inmediato.

b).- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se inició la investigación correspondiente.

c).- Sustanciado que fue el procedimiento, con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la resolución impugnada, la que quedó firme en fecha quince de diciembre de

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

dos mil veintidós, notificándole de esto a la parte actora personalmente el día dieciséis de los mismos mes y año.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁸

Con fundamento en lo establecido en la tesis jurisprudencial con el rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"*⁹, este

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁹ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

No. Registro: 179,367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5
Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Pleno procede al análisis de la razón impugnación que le trae mayor beneficio a la parte actora.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;**

[...]

Se advierte que, es esencialmente **fundado**, el primero de sus agravios, en que alega una falta de pertinencia procesal, incluyendo la vulneración del principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica.

Cabe señalar que, los integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA no comparecieron a juicio.

Ahora bien, quien resuelve se avoca al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada para dictar el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, incluso la ausencia, indebida o insuficiente de su fundamentación,

apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹⁰.

Lo destacado es propio.

Así, **fundar en el acto la competencia de la autoridad**, es por una parte un requisito esencial y por otra, **una obligación** de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual **la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente**, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

En esa línea de pensamiento, se estima que **son fundadas** y suficientes las razones impugnación que vierte la actora, para declarar la **ilegalidad** de la resolución impugnada, en que aduce violaciones que implican una lesión al principio de legalidad, al no advertirse certeza por cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 171 fracción VI y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita

¹⁰ Época: Növena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y [...]

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

De una interpretación literal de los citados artículos, tenemos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que en los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, y que dentro de ese procedimiento se encuentra que la citada Unidad, **elaborará la propuesta de sanción que pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción**, para el efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; que todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos; que al vencimiento de ese término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De la parte que interesa se destaca, que la Unidad de Asuntos Internos elaborará la propuesta de sanción que pondrá a

consideración del Consejo de Honor y Justicia, para que éste, emita la resolución debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, no fue observado por la autoridad demandada, ya que de la simple lectura de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, que se encuentra visible para su consulta de las páginas 256 a 280 de autos, tenemos que pareciera que la **Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M del Municipio de Tepoztlán** (elaboró el proyecto formal de sanción), en los siguientes párrafos:

a).- En la página 262, textualmente dice: *"Esta Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Publica, Transito y E.R.U.M. del municipio de Tepoztlán, es competente para conocer del presente asunto..."*.

b).- En la página 278, en los puntos resolutivos se expresó:

"...

PRIMERO: *Esta unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Publica, Tránsito y E.R.U.M. del municipio de Tepoztlán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.*

SEGUNDO: *Se declara procedente la queja administrativa imputada a la Policía [REDACTED] [REDACTED]*

[REDACTED]...

TERCERO: *se CONDENA A LA POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] A LA REMOCION D EMANERA TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RELACION ADMINISTRATIVA POLICIAL, QUE GUARDA CON LA DIRECCION GENERAL SE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y E.R.U.M. DEL MUNICIPIO TE TEPOZTLAN, con base en lo establecido en el último considerando.*

..." sic.

Así mismo, el Consejo de Honor y Justicia, en la misma resolución impugnada, manifiesta al final de los puntos resolutivos lo siguiente:

" ...

*Así, lo resolvieron y firman en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, a los 02 días del mes de diciembre, del año 2022, Comandante [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Publica Transito y E.R.U.M. del Municipio de Tepoztlán, quien en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, funge como presidente del consejo de Honor y Justicia, tomando su determinación por **Unanimidad de votos, de los consejeros**, [REDACTED] representante del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad publica; [REDACTED] representante del secretariado ejecutivo municipal, [REDACTED] secretario general del h. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; [REDACTED], contralor municipal de Tepoztlán, Morelos, representante del secretariado ejecutivo municipal; [REDACTED], vocal ciudadano; [REDACTED] vocal ciudadano; quienes firman al calce y margen la presente resolución para constancia legal de su intervención, ante el [REDACTED] **Secretario Técnico Del Consejo de Honor Y Justicia, con quien legalmente actuaron.**" Sic.*

Como se observa, la citada resolución impugnada carece de congruencia por cuanto a la precisión de la autoridad competente a quien le correspondía emitir el acto impugnado, porque violentó lo dispuesto por los artículos 171 fracción VI y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que la Unidad de Asuntos Internos, debía elaborar la propuesta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de sanción y remitirla para su consideración, al Consejo de Honor y Justicia, para que éste, emitirá la resolución que correspondiera, debidamente fundada y motivada; sin embargo, las autoridades demandadas no cumplieron con la formalidad requerida, dejando en estado de indefensión a la parte actora, ya que no se sabe quién fue quien emitió la resolución o proyecto formal de sanción de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior hace que se configuren las hipótesis previstas en el artículo 4, en sus fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la parte que interesa señalan que serán causas de nulidad de los actos impugnados el incumplimiento u omisión de las formalidades legales y la violación de la Ley; por lo tanto, al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA¹¹** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha

¹¹ **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado,** y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilícitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII. Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

dos de diciembre de dos mil veintidós, en la que se determinó la remoción del cargo como policía de la actora.

Se precisa, que no se decreta la nulidad para efectos, aun cuando hubo una violación formal al emitir el acto impugnado, porque a nada práctico traería el que se condenara a las autoridades demandadas, a emitir una nueva resolución en la que se realizará primero la propuesta de sanción por parte de la Unidad de Asuntos Internos y remitirla para su consideración, al Consejo de Honor y Justicia, para que éste, emitiera la resolución que correspondiera, debidamente fundada y motivada, toda vez que las autoridades demandadas ya determinaron remover de manera definitiva de su cargo a la actora.

Esto encuentra su apoyo en que la parte actora no puede ser reinstalada en su cargo de policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas del Municipio de Tepoztlán, Morelos, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310, Tomo XXXII, Julio de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las

instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Lo anterior, toda vez que la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales o de seguridad pública, prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², es

¹² "ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus Funciones. *Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...* "

aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que haya motivado el cese.

Esto, pues independientemente de la denominación que se dé al acto por el cual se termina la relación administrativa entre la entidad pública y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, es decir, ya sea **remoción**, cese, baja o cualquier otra forma de terminación de manera injustificada; constitucionalmente está prohibida su reintegración, siendo aplicable tal disposición al presente caso.

En efecto, se desprende del contenido del propio artículo constitucional citado, y de la interpretación del mismo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2010, que dio lugar a la jurisprudencia 103/2010 antes mencionada, que en la parte que interesa dispuso:

"...Según quedó asentado, el segundo problema jurídico que debe dilucidarse en la presente contradicción de tesis se constriñe en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que haya motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes... en el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados), se previó: (se transcribe). De esto se deriva que fue clara la intención en el proceso legislativo (sobre todo del Constituyente Permanente), el que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser

separados de sus cargos, por los siguientes supuestos: 1. Si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; o, 2. Sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. - - - **Con la expresa previsión de que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** - - - Es decir, a partir de la reforma constitucional que se estudia, la prohibición de reincorporación al servicio policial es expresamente absoluta, por lo que si 'la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho', mas nunca la reinstalación. Lo establecido anteriormente en este considerando, así lo ha sostenido de forma literal esta Sala al resolver, en sesión de catorce de abril de dos mil diez, los amparos en revisión ADR. 247/2010, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, y ADR. 442/2010, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. - - -Bajo este tenor, la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado acerca de que en ningún caso procede la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las instituciones policiales, es acorde con lo aquí expresado, por lo cual es correcta, haciendo infundada la parte relativa de los agravios. - - -

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Efectivamente, pues como lo estimó el Tribunal Colegiado del conocimiento, existe una disposición constitucional, a saber, el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que expresamente prohíbe la reinstalación de los servidores públicos ahí indicados, cualquiera que sea el motivo o la causa de separación, porque el Constituyente Permanente resaltó que, en ningún caso, procederá la reincorporación al servicio, cualquiera que sea la forma de su terminación e, inclusive, **estableció que si la autoridad jurisdiccional resolviere que aquella separación es injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** - -- Es por lo anterior que, pese a que la separación del empleo de la quejosa, hoy recurrente, no haya sido por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, ni por haber sido removida de su cargo por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino debido a una separación verbal, sin procedimiento de por medio y realizada por autoridad incompetente, como lo evidenció la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en tal caso, inclusive, **tiene preferencia la decisión del Constituyente Permanente relacionada con el combate a la corrupción y privilegio de la seguridad, que la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensa con el pago de la indemnización que le corresponde y demás prestaciones a que tenga derecho. (...).**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De los aspectos anteriormente transcritos, se deduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la interpretación que realizó del proceso legislativo a la diversa reforma constitucional que se efectuó al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo substancial, determinó los siguientes aspectos:

a).- Que fue clara la intención en el proceso legislativo (sobre todo del Constituyente Permanente), de que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos, por dos supuestos específicos, a saber:

1. Cuando no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; o,
2. Cuando sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

b).- Que lo anterior, con la expresa previsión de que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Esto es, la precitada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la prohibición de reincorporación al servicio policial es expresamente absoluta, por lo que, si *“la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de*

terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho", pero nunca su reinstalación.

De manera tal que no procede su reinstalación, ya que tiene preferencia la decisión inmersa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado precisado.

Al haberse decretado la **nulidad lisa y llana** el acto impugnado, resulta innecesario analizar las demás razones de impugnación que vierte la actora, porque en nada cambiaría el sentido de la presente determinación, ni alcanzaría mayor beneficio al ya obtenido.

VI. PRESTACIONES. La parte actora, reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

"...

a) El pago de la cantidad de por concepto de indemnización legal consistente en tres meses de salario, en virtud de la baja ILEGAL de que fui objeto y si responsabilidad para el suscrito.

b) El pago de la cantidad de por concepto de veinte días de salario correspondiente a las vacaciones que al suscrito le correspondía disfrutar y que ya no podrá hacerlo debido a la baja ilegal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley del servicio civil

c) El pago de la cantidad de por concepto de prima Vacacional correspondiente al año 2017. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

d) El pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017 que por derecho me corresponde. En términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

e) El pago de la cantidad de correspondiente al día 16 de diciembre del año 2022, mismo que no cobre en virtud de la baja injustificada de que fui objeto.

f) El pago de la cantidad de diarios por concepto de daños y perjuicios que la parte demandada ocasiona a la suscrito al haberme dado de baja de manera ilegal, pue la causa de la demandada argumenta se encuentra contrario a lo dispuesto por nuestro ordenamientos legales y en contra del debido procesos y acceso a una tutela judicial efectiva.

g) El pago del tiempo extraordinario laborado, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mismo que nunca me ha sido cubierto, el cual se reclama a razón de 48 horas extras en la primera semana de cada quincena y 24 horas extras en al segunda semana de cada quincena, y durante todo el tiempo que duró la relación administrativa; las cuales comienzan a computar inmediatamente después de concluidas las 48 horas de trabajo que como jornada máxima de trabajo semanal tengo obligación de laborar, mismas que en ningún momento me fueron pagadas por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de existencia de la relación administrativa de la suscrita con la demandada.

h) El pago del aguinaldo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio y hasta el día en que se me cubra en su totalidad el pago de las prestaciones reclamadas.

i) El pago de las vacaciones y la respectiva Prima Vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta el las momento en que se curva en su totalidad el pago de las prestaciones reclamadas.

j) La exhibición de las aportaciones del AFORE, que se deben encontrar en la cuenta del sistema de ahorra para el retiro, así como la exhibición de los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

comprobantes de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. Y en caso de no exhibirlos se demanda el pago retroactivo de dichas prestaciones, así como la inmediata inscripción a dichas instituciones en términos del artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

k) El pago de la despensa familiar mensual que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 28 ley de prestaciones de seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del artículo fracción IV de la ley del servicio civil del estado de Morelos; misma que nunca me ha sido pagada.

l) El pago de la despensa familiar mensual que se genere durante la tramitación del presente juicio a razón de mensuales y hasta que se cubra en su totalidad la inmediatez a que tengo derecho por la baja injustificada de que he sido objeto.

m) El pago de la prima de antigüedad a que tengo derecho a razón de 12 días de salario por cada año de servicios prestados en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I y III de la Ley del Servicio Civil.

n) El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados que como inmediatez adicional o compensatoria tengo derecho por la baja injustificada de que fui objeto, lo anterior en términos de lo dispuesto por artículo 123 apartados A fracción XXII Y apartado B fracción XIII de la constitución federal.

o) El pago de la compensación Riesgo del Servicio que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 29 Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos misma que nunca me ha sido pagada.

p) El pago de ayuda para pasajes que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 31 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que nunca me ha sido pagada.

q) El pago de la ayuda de alimentación que se reclama a razón de mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 34 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que nunca me ha sido pagada.

r) El pago de los SALARIOS CAIDOS a razón de diarios desde el día siguiente de la baja ilegal de la que fui objeto y hasta el día en que se me paguen todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto.

... " SIC.

En ese sentido y derivado de la procedencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es **procedente** ordenar a la autoridad responsable lleve a cabo el **pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de **noventa días de remuneración y de veinte días por cada año de servicios prestados**, tal y como lo prevé el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹³.

¹³Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Debiendo computarse el pago de dichas prestaciones a razón de la remuneración ordinaria quincenal que la actora demostró percibir, siendo esta la cantidad de **\$5,145.84 (cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos 84/100 m.n.)**, como se acredita con el recibo de nómina expedido a su favor por el Municipio de Tepoztlán, Morelos, correspondiente a la quincena del 16 al 31 de diciembre de dos mil veintidós, documental visible a foja 303 del expediente que se actúa y que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 Y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que corresponde a una remuneración **ordinaria diaria de \$343.05 (trescientos cuarenta y tres pesos 05/100 m.n.)**.

Por lo que, **multiplicados por los 90 días (tres meses de sueldo), da un total de \$30,874.50 (treinta mil ochocientos setenta y cuatro pesos 50/100 m.n.)**¹⁴; que deberá pagarse a la actora por concepto de indemnización.

Se **condena** al pago de la indemnización de **20 días por cada año de servicios** efectivamente prestados, por lo que considerando el hecho no controvertido de que la actora ingresó a prestar sus servicios el **primero de enero de dos mil dieciocho**, tenemos que computó **4 años, 11 meses, y 15 días** de servicios prestados.

Lo anterior en términos del criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se invoca:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

¹⁴ Salvo error aritmético.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].¹⁵

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que

¹⁵ Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de

reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto

Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.¹⁶

¹⁶ Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

En este sentido, corresponde pagar a la actora por los 4¹⁷ años, 11 meses y 15 días de servicios prestados, la cantidad de **\$38,627.43 (treinta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos 43/100 M.N.)**¹⁸ por concepto de la indemnización condenada de veinte días por cada año de servicios prestados.

En relación a las prestaciones correspondientes a prima vacacional y proporcional de aguinaldo, ambas correspondientes al año 2017, que reclama la actora en sus incisos **c) y d)**, son **improcedentes** porque de conformidad con el perfil socioeconómico de la elemento [REDACTED], visible en copia certificada firmada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M, VISIBLE A foja 82, exhibida por la propia parte actora, consta que su fecha de ingreso lo fue el día **01 de enero de 2018**, por lo que en el año 2017, no se había generado la obligación de pago de los conceptos que reclama.

Resulta **procedente el pago del salario dejado de percibir** correspondiente al día 16 de diciembre de dos mil veintidós que reclama en su inciso **e)**, lo que equivale a **\$343.05 (trescientos cuarenta y tres pesos 05/100 m.n.)** que corresponde a un día de su remuneración ordinaria diaria.

En relación al pago por concepto de daños y perjuicios que reclama la enjuiciante en su inciso **f)**, este Tribunal estima que tales reclamos son **improcedentes**, en virtud de que al haber resultado efectivo el pago por concepto de la **indemnización por separación injustificada**, decretada en líneas precedentes, **no ha lugar al pago de los daños y perjuicios** que pretende, pues con la indemnización concedida, lo que se trata es precisamente resarcirle algún menoscabo o detrimento que se pudo haber generado ante las condiciones de demora, por la imposibilidad

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁷ $4 \times 20 = 80 \text{ días} + 1.6 \text{ días} \times 11 \text{ meses} = 17.6 \text{ días} + 15 \text{ días}$, lo que da un total de 112.6 días por la remuneración diaria de \$343.05.

¹⁸ Salvo error de cálculo aritmético.

de su reinstalación o cualquier otra circunstancia que le ocasionó el acto combatido.

Lo anterior se afirma así, pues es claro que la naturaleza de las indemnizaciones por separación injustificada es resarcitoria, pues tiene como objeto de valoración el daño sufrido, entre otras cosas, en las percepciones que la actora obtuvo por su trabajo, concepto que configura el margen valorable para su cuantificación.

Así, la indemnización consiste en que ante la imposibilidad del restablecimiento de la situación anterior a la generación del daño, o bien, cuando así lo elija la víctima del daño causado, la obligación a cargo de quien sea responsable consistirá en el pago de una suma, que cubra tanto el daño emergente (*damnum emergens*), entendido como la pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima, como el perjuicio o lucro cesante (*lucrum cesans*), que es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido de no haberse causado el daño.

Ahora bien, la obligación de reparación del daño, cuyo objeto, como se ha visto, puede ser el pago de la indemnización, no surge en el mundo jurídico a raíz de la realización de un trabajo, ni como consecuencia de una relación laboral; sino que es consecuencia jurídica de la responsabilidad que pueda atribuirse a una persona.

Desde esta perspectiva resulta indudable que las indemnizaciones no son producto del trabajo de la víctima, pues su sustancia se deriva de los daños y perjuicios creados, y no de la actividad remunerativa de la víctima, lo que indica que la indemnización por separación injustificada tiene **naturaleza resarcitoria**, y no remunerativa.

Por todo ello, es que se estima improcedente condenar al pago de cantidad alguna por concepto de reparación de daños y perjuicios o daño moral, como lo pretende el actor, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a su procedencia.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los **miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho..."**

En esa guisa argumentativa, se absuelve a la autoridad demandada respecto de pago alguno por concepto de las pretensiones en análisis.

En el mismo sentido, resulta **improcedente** el pago de la cantidad que resulte por concepto de **tiempo extraordinario**

reclamado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, a que hizo alusión la justiciable en su inciso g), porque los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Por ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que **no rige para los miembros de las instituciones policiales, ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación.** Lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de la Corte que a continuación se cita:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el

¹⁹ Época: Décima Época Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.) Página: 1321

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes. Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.²⁰

²⁰ Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL",

Por cuanto hace al pago del **aguinaldo** a razón de 90 días de salario ordinario diario de **\$343.05 (trescientos cuarenta y tres pesos 05/100 m.n.)**, reclamado por la actora, se estima procedente **condenar** a las demandadas al pago del aguinaldo devengado por en el 2022. Por lo que, **multiplicados por los 90 días (tres meses de sueldo), da un total de \$30,874.50 (treinta mil ochocientos setenta y cuatro 50/100 M.N.)**²¹; que deberá pagarse a la actora por concepto de **aguinaldo 2022**.

La reclamación de **vacaciones** a razón de 20 días de salario diario **\$343.05 (trescientos cuarenta y tres pesos 05/100 m.n.)**, se estima **procedente**.

En este sentido, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **se condena** a la autoridad demandada al pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

De las constancias que obran en autos, no se advierte que la **autoridad demandada** haya efectuado el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al proporcional del año dos mil veintidós que se reclama.

aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017.

Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²¹ Salvo error de cálculo aritmético.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de 349 días lo que deviene del total de días transcurridos del primero de enero al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	$\$343.05 * 349 * 0.054794$
Total	\$6,560.18

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones	\$6,560.18
Prima vacacional	* 0.25
Total de prima vacacional.	\$1,640.04

Con respecto al reclamo que realiza en su inciso j), relativo a la exhibición de las constancias inherentes a la aportación de AFORE, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que es improcedente, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso **son las fijadas en sus propias leyes.**

Consecuentemente, si los transcritos preceptos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, **no prevén en favor** de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir la prestación denominada **FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO**, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, a lo cual es inconcuso que **dicha prestación resulte improcedente**, toda vez, a que la palabra AFORE significa ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, **teniendo como objetivo que el trabajador, su patrón y el Gobierno realicen aportaciones a una cuenta individual propiedad del trabajador para que al concluir la vida laboral de este pueda acceder a una pensión**²².

Se estima parcialmente **procedente la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** que reclama la demandante, porque la obligatoriedad de su afiliación efectivamente se encuentra prevista por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que cobró vigencia el día 23 de enero del 2014, de conformidad con su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 publicado el 22 de

²² www.gob.mx/pensionissste/articulos

enero del 2014, ordenamiento que en su artículo transitorio séptimo estableció:

“SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

En este sentido, el Ayuntamiento demandado tenía hasta el día 23 de enero del 2015 para realizar las reformas legales a que hubiera lugar y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento al derecho de afiliación de sus servidores, sin que se demostrara en el expediente que se resuelve las medidas tomadas por dicha dependencia para afiliar a la actora.

De tal suerte que, a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho, en que la actora ingresó a prestar sus servicios, tenía derecho a exigir su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, dada la vigencia de los regímenes de afiliación previstos en la Ley especial de la materia, y la excepción como ente obligado de los Municipios, conforme lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social al establecer:

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los trabajadores domésticos;

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Procede **condenar** a las autoridades demandadas a **afiliar** en el régimen voluntario a la aquí actora, a algún sistema de seguridad social, en el que deberá establecerse como fecha de incorporación de la actora el día **primero de diciembre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que fue dada de baja con motivo del cese injustificado (dieciséis de diciembre de dos mil veintidós).**

La actora reclama el pago de la **despensa familiar**, se precisa que efectivamente tal prestación que exige, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que entró en vigor a partir del veintitrés de enero del año dos mil catorce, de conformidad con lo referido en su Transitorio Primero.

Por lo que, dicha prestación se hizo obligatoria a partir de la citada fecha y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, **es procedente** y se condena a las autoridades demandadas al pago por concepto de **despensa familiar mensual a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad**, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de **\$52,821.72 (cincuenta y dos mil ochocientos veintiún pesos 72/100 m.n.)**, cantidad que surge de los siguientes datos:

AÑO	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	DESPENSA FAMILIAR
2018 (AÑO COMPLETO)	\$88.36	\$7,422.24
2019 (AÑO COMPLETO)	\$102.68	\$8,625.12
2020 (AÑO COMPLETO)	\$123.22	\$10,350.48
2021 (AÑO COMPLETO)	\$141.70	\$11,902.80
2022 (AÑO COMPLETO)	\$172.87	\$14,521.08
TOTAL		\$52,821.72

Es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dispone:

Artículo 46.- *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y

si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso de la actora (primero de enero de dos mil dieciocho) hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que se materializó su separación del cargo, esto es, por **4 años 11 meses y 15 días**.

Por lo que, con base en el cálculo de ley y considerando el salario diario que percibía la actora al momento de la separación por \$343.05 por 12 días, corresponde pagar por año de antigüedad la cantidad de \$4,116.60, lo que da un total de **\$8,004.75 (ocho mil cuatro pesos 75/100 m.n.)²³**.

A las prestaciones enunciadas en los incisos **o), p) y q)**, relativas al pago por concepto de **bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentos, se estiman improcedentes**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por dichos conceptos; sin embargo como se aprecia de dichos numerales, estos son potestativos, es decir, se podrá o no contar con dichos apoyos, estas prestaciones se estiman de carácter complementario y en autos no obra constancia de que la actora contara durante el último año con estas prestaciones, por lo que **no ha lugar a su erogación**, además constituyen derechos que se otorgan al personal en activo, por lo que **no es procedente otorgarlo** en el presente

²³ Salvo error de cálculo aritmético.

caso, en congruencia con la imposibilidad constitucional de restitución de la actora.

Por último, resulta **procedente el pago de los salarios dejados de percibir** desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós y **hasta que se realice a favor de la actora el pago de la indemnización constitucional**, por lo que a fin de cuantificar dicha prestación a la fecha de emisión de esta sentencia y considerando el plazo para que cause firmeza, se condena a las demandadas a pagar de la fecha indicada y **hasta el día 30 de junio del 2024**, computándose **un total de 561 días x \$343.05 (trescientos cuarenta y tres pesos 05/100 m.n.)** que corresponde a la remuneración ordinaria diaria y genera un total por **\$192,439.83 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N.)**²⁴, cantidad que deberá pagársele por tal concepto.

Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las condenas impuestas, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Atento a las consideraciones expuestas se requiere a las demandadas el pago total de la cantidad de \$362,186.00²⁵ **(trescientos sesenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).**

²⁴ Fecha y cantidad sujeta de actualizarse hasta que le sea pagada la indemnización constitucional a la actora, incluso hasta la ejecución de la presente sentencia, salvo error aritmético.

²⁵ Salvo error aritmético.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

26

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la finalidad de garantizar la protección más amplia a favor de la enjuiciante, de conformidad con el principio pro homine o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²⁶ IUS Registro No. 172,605.

pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ordena** a las autoridades demandadas, a realizar las gestiones necesarias a efecto de agregar al expediente personal u hojas de servicio de la actora, el contenido de la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa con motivo del presente juicio, en que entre otras cosas se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, haciendo especial énfasis de que **el despido fue injustificado**, a fin de evitar se le impida o discrimine de forma alguna frente a una nueva posibilidad laboral.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS,** porque dichas autoridades **no emitieron la resolución impugnada**, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de la de la resolución definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED], en

los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la actora de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el último considerando de la presente sentencia. Por lo que, se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

²⁷²⁷ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Administrativas²⁸; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁹ *Ídem*.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/38/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepoztlán, Morelos y otras**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

11/11/2011

11/11/2011

11/11/2011

11/11/2011

11/11/2011